



NACIONES UNIDAS

E/NL.1997/22-40
13 de junio de 1997

ESPAÑOL E
INGLES SOLAMENTE
ORIGINAL : ESPAÑOL*

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

PERU

Comunicados por el Gobierno de Perú

NOTA DE LA SECRETARÍA

- (a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- (b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

Indice

Página

E/NL.1997/22	DECRETO SUPREMO N° 008-93-ITINCI	2
E/NL.1997/23	REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 25623	3
E/NL.1997/24	DECRETO SUPREMO N° 018-93-ITINCI	9
E/NL.1997/25	RESOLUCION DIRECTORAL N° 136-93-MITINCI-DNI-DIQPF	10
E/NL.1997/26	RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-94-MITINCI-DNI-DIQPF [1994]	11
E/NL.1997/27	DECRETO SUPREMO N° 001-94-IN	12
E/NL.1997/28	RESOLUCION DIRECTORAL N° 026-94-MITINCI-VMI-DNI-DIQPF [1994]	13
E/NL.1997/29	RESOLUCION MINISTERIAL N° 030-94-ITINCI/DM [1994]	18
E/NL.1997/30	REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACION PARA EL CONTROL DE INSUMOS QUIMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS	19
E/NL.1997/31	LEY N° 26332 [1994]	21
E/NL.1997/32	CIRCULAR N° 46-70-92-SUNAD	22
E/NL.1997/33	CIRCULAR N° 46-39-95-ADUANAS-INTA	23
E/NL.1997/34	CIRCULAR N° 46-37-93-ADUANAS [1993]	24
E/NL.1997/35	CIRCULAR N° 46-38-93-ADUANAS/INTA/NPA	25
E/NL.1997/36	CIRCULAR N° 46-031-94-ADUANAS/INTA [1994]	26
E/NL.1997/37	CIRCULAR N° 46-04-94-ADUANAS-INTA	29
E/NL.1997/38	DECRETO SUPREMO N° 16-95-ITINCI [1995]	30
E/NL.1997/39	RESOLUCION MINISTERIAL N° 126-95-ITINCI/DM	31
E/NL.1997/40	RESOLUCION MINISTERIAL N° 086-95-ITINCI-DM [1995]	32

*Nota de la Secretaría: Este documento es una reproducción directa de los textos comunicados a la Secretaría.

DECRETO SUPREMO N° 008-93-ITINCI

Aprueba el Reglamento de la Ley sobre control y fiscalización de los productos e insumos químicos empleados en el tráfico ilícito de drogas. (04/06/93)

CONSIDERANDO:

1/

Que mediante Decreto Ley No. 25623 del 21 de julio de 1992 se dictaron las normas para el control y fiscalización de los productos e insumos químicos que puedan ser desviados para la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína;

Que de conformidad con el artículo 21o. del Decreto Ley antes mencionado, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en coordinación con el Ministerio del Interior, se ha formulado el respectivo proyecto de Reglamento, en el que se contempla las normas y procedimientos para el control y fiscalización de los productos e insumos químicos a que se refiere el considerando precedente;

Que por tanto procede aprobar el Reglamento formulado; y,

De conformidad con el inciso 11) del artículo 211o. de la Constitución Política del Perú; Decreto Ley No. 22095 del 21 de febrero de 1978; 2/

DECRETA:

Artículo 1o.- Aprobar el Reglamento del Decreto Ley No. 25623, a que contrae el tercer considerando del presente Decreto Supremo; el mismo que consta de 7 títulos, 7 capítulos, 51 artículos y 3 disposiciones transitorias.

Artículo 2o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, por el Ministro del Interior, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE JUAN BRIONES DAVILA JORGE CAMET DICKMANN

E/NL.1997/23

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 2o.- En el presente Reglamento cuando se haga mención a la palabra "Ley", se entenderá que se está haciendo referencia al Decreto Ley No. 25623.

Artículo 3o.- Se considera como "usuario" a aquella persona natural o jurídica que requiere de alguno de los productos o insumos químicos objeto de control y fiscalización, para realizar cualquier actividad lícita de uso, producción, comercialización o prestación de servicios. No están comprendidos en este concepto los usuarios domésticos.

Artículo 4o.- Para los efectos de la Ley, llámase "domicilio comercial" al local donde se ejerce o realizan actividades económicas de producción, comercio o prestación de servicios. Por "domicilio real" se entiende el local donde funcionan normalmente las oficinas administrativas o la representación legal de la empresa.

CAPITULO III CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 5o.- La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPI) del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI), en el departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao, o las instancias administrativas regionales, según corresponda a la ubicación de las empresas a nivel nacional, son los órganos técnicos normativos administrativos encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga información sobre el empleo de los productos e insumos químicos que puedan ser derivados para la elaboración de la pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína, así como de la imposición de sanciones administrativas a los infractores del Decreto Ley No. 25623 y del presente Reglamento.

Artículo 6o.- El Ministerio del Interior (MIN), a través de la División de Investigación y Control de Insumos Químicos (DICIQ) de la Dirección Antidrogas (DIRANDRO), unidades policiales antidrogas y demás dependencias operativas de la Policía Nacional del Perú (PNP) a nivel nacional, en donde no existan las primeras, estarán encargadas del control y fiscalización de los productos e insumos químicos que sean utilizados en todas o algunas de las fases, desde su elaboración hasta su consumo final y que puedan ser objeto de uso ilegal en la elaboración de drogas.

Los decomisos producto de las intervenciones policiales serán puestos a disposición en el término de ley a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OIECOD) para su administración respectiva.

TITULO II

CAPITULO I DE LOS REGISTROS

Artículo 7o.- Los fabricantes, transformadores, envasadores y/o reenvasadores, importadores, exportadores, comerciantes mayoristas y minoristas de los productos e insumos químicos fiscalizados, llevarán obligatoriamente un Registro Especial de Ventas, en el que se consignará diariamente la información siguiente:

REGlamento DEL DECRETO LEY No. 25623 CONTROL Y FISCALIZACION DE PRODUCTOS E INSUMOS QUIMICOS

TITULO I

CAPITULO I CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1o.- El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos de control y fiscalización que se deben adoptar en la fabricación, transformación, envase y/o reenvase, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, utilización y transporte de los productos e insumos químicos a que se refiere el artículo 2o. del Decreto Ley No. 25623 y normas ampliatorias, cualquiera sea su forma y presentación.

Sus disposiciones son aplicables a todas las personas naturales y/o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades antes señaladas.

- a. Fecha de venta
- b. Número de factura
- c. Nombre técnico y comercial del producto o insumo químico vendido; y grado de concentración.
- d. Cantidad expresada en kilogramos y/o litros.
- e. Nombres y apellidos o razón social del comprador sea persona natural o jurídica.
- f. Número de código asignado por la DIQPF-MTIN-CI o por las instancias administrativas regionales.
- g. Libreta tributaria o documento sustituto.
- h. Domicilio comercial y real.
- i. Lugar donde ha sido entregada la mercadería.
- j. Nombres y apellidos de quien recibe el producto o insumo químico.
- k. Datos del transporte empleado (No. de matrícula) del vehículo, nombre y No. de licencia del conductor)
- l. Otros datos que adicionalmente establezca el MTIN-CI.

El Registro Especial de Ventas indicado en el artículo 30. de la Ley, es el mismo que exige su artículo 30.

Artículo 8u.- El consumo de productos e insumos químicos sujetos a control, destinados a la elaboración de bienes, ya sean éstos intermedios o finales y de prestación de servicios, serán anotados diariamente en el Registro Especial de Descripción de Uso, tal como está previsto en el artículo 30. de la Ley, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Fecha
- b. Cantidad de insumos, materias primas o productos utilizados (fiscalizados y no fiscalizados).
- c. Resultado del proceso en planta:
 - Producto elaborado
 - Otros productos
 - Subproductos de desechos
- d. Movimiento en planta de los productos e insumos químicos fiscalizados:
 - Ingresos
 - Mermas
 - Saldos.

Artículo 9u.- Los que fabrican, transforman, envasan y/o reenvasan productos e insumos químicos sujetos a control, además del Registro Especial de Ventas, llevarán un Registro Especial de Producción como lo establece la Ley en su artículo 50., cuyo contenido es el siguiente:

- a. Libreta tributaria o sustituto
- b. Razón social
- c. Número de código asignado por la DIQPF-MTIN-CI o por las instancias administrativas regionales
- d. Registro de la actividad
- e. Producto obtenido
- f. Capacidad máxima instalada de planta
- g. Productos e insumos químicos y/o materias primas utilizadas (fiscalizados y no fiscalizados)
 - Nombre, grado, unidad de medida (UM) y volumen
 - h. Origen o procedencia de los productos e insumos químicos y/o materias primas utilizados
 - i. Resultado del proceso en planta:
 - Productos químicos fiscalizados
 - Otros productos
 - Subproductos y/o desechos
 - j. Otros datos que adicionalmente establezca el MTIN-CI.

Artículo 10u.- Las empresas que prestan servicios de transporte de carga para terceros. Llevarán un Registro Especial de Transporte, con foliación correlativa sobre los

servicios de traslado de los productos e insumos químicos fiscalizados, en sus propias unidades o de alquiler, en donde se anotará diariamente los siguiente:

- a. Fecha
- b. Razón social, nombre del remitente
- c. Lugar y dirección del remitente.
- d. Número de guía o factura
- e. Nombre del producto o insumo químico fiscalizado
- f. Volumen expresado en kilos o litros
- g. Número y tipo de envase
- h. Características del vehículo y No. de matrícula
- i. Apellidos, nombres y No. de la licencia del conductor
- j. Apellidos, nombres y dirección del destinatario
- k. Apellidos, nombres y No. de Libreta Electoral del receptor
- l. Adicionalmente se deberá indicar el número de código del transportista, remitente, destinatario y/o receptor.

La información que aparece en este Registro Especial será consignada en la Guía de Remisión para ser entregada al transportista o conductor, la misma que será incluida como manifiesto de carga.

Artículo 11u.- Los transportistas individuales que reciban cargas de terceros y que no se encuentren comprendidos en el artículo anterior, llevarán un Manifiesto de Carga con foliación correlativa, donde anotarán cronológicamente por cada servicio de traslado de productos e insumos químicos fiscalizados que realicen, la información contenida en el artículo anterior.

Artículo 12u.- Los registros a los que se refieren los artículos 70., 80. 90. y 100., previamente a su uso, deberán ser autorizados por la DIQPF o por la instancia administrativa regional que corresponda a la ubicación de la empresa.

CAPITULO II DE LA DECLARACION JURADA

Artículo 13u.- Las empresas o personas que realicen actividades de fabricación, transformación, utilización, comercialización, importación, exportación, transporte, almacenaje, distribución, envase y/o reenvase de insumos o productos químicos fiscalizados, presentarán mensualmente en duplicado y con carácter de Declaración Jurada la siguiente información:

a. Fabricantes, transformadores, envasadores y/o reenvasadores.- El movimiento que figure en el Registro Especial de Producción y el Registro Especial de Ventas, adjuntando la Hoja Resumen sobre saldos de Almacén.

b. Usuarios y/o fabricantes.- El movimiento que figure en el Registro Especial de Descripción de Uso, adjuntando la Hoja Resumen sobre Saldos de Almacén. Tratándose de usuarios-fabricantes, deberán consignar además el movimiento que figure en el Registro Especial de Producción.

c. Los importadores, exportadores, comerciantes mayoristas y minoristas.- El movimiento registrado en el Registro Especial de Ventas, adjuntando la Hoja Resumen sobre saldos de almacén y acompañando copia de la póliza de importación o exportación, factura comercial y guía o conocimiento de embarque en caso de haberse efectuado transacciones comerciales con el exterior. Están exceptuadas de presentar esta información, los establecimientos

comerciales minoristas que expendan en mostrador y que lleven facturación especial con numeración correlativa, o códigos especiales que permitan identificar el producto.

d. Las empresas que realicen actividades de servicios de transporte para terceros con sus propias unidades o de alquiler y los transportistas individuales.- El movimiento que aparece en el Registro Especial de Transporte con foliación correlativa y/o copia del manifiesto de carga según corresponda.

Como rubro especial, también se considerarán las pérdidas y/o mermas que se generan en el manipuleo de estos insumos, ya sea en la intermediación y/o en el proceso de producción.

La información señalada en los incisos a), b) y c) del presente artículo, así como la contemplada en el artículo 14o., deberá ser presentada dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, directamente a la DIQPF-MITINCI en Lima y Callao, o a la instancia administrativa regional que corresponda a la ubicación de la empresa, con copia a las unidades antidrogas u operativas de la Policía Nacional del Perú. En el caso de la información a que se refiere el inciso d), deberá ser presentada dentro del mismo plazo antes mencionado, directamente a la DICIQ-DIRANDRO-PNP en la capital de la República, y a las unidades antidrogas en el resto del país.

Artículo 14o.- Tratándose de empresas que prestan servicios del almacenaje para terceros, deberán presentar la siguiente información:

Ingresos: Fecha, número de Guía de Recepción, nombre del insumo químico, grado de pureza y/o tipo, forma de presentación, peso y/o volumen en kilos y/o litros, procedencia, nombres y apellidos o razón social del depositante, número de matrícula y características del medio de transporte.

Egresos: Fecha, número de Guía de Remisión, nombre del insumo químico, grado de pureza, apellidos y nombres o razón social del depositante y del que retire, forma de presentación, peso y/o volumen en kilos y/o litros, destino final con dirección completa, nombres y apellidos del receptor, número de matrícula y características del medio de transporte.

Asimismo, cuando se trate de insumos químicos procedentes del exterior, estas empresas solicitarán al depositante la autorización emitida para importar.

Artículo 15o.- Las empresas dedicadas a la fabricación, elaboración, transformación, envase y/o reenvase, almacenamiento, comercialización, así como los usuarios de productos e insumos químicos sujetos a control y fiscalización, deberán informar de toda pérdida, merma irregular, consumo excesivo, cambio de peso y/o volumen.

Estos informes serán recibidos en Lima y Callao directamente por la DIQPF y en el resto del territorio nacional por las unidades policiales antidrogas u operativas de la Policía Nacional del Perú. Los porcentajes aceptables de merma por productos e insumo químico, serán establecidos por resolución ministerial del MITINCI previo informe Técnico de la Dirección Nacional de Industrias.

TITULO III

CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 16o.- La verificación a la que se refiere el artículo 4o. de la Ley, se aplica a las empresas que inician operaciones a partir de la vigencia de la misma y comprende la constatación de los siguientes aspectos:

a) Seguridad exterior e interior del local.

b) Seguridad ambiental de la zona.

c) Capacidad instalada para la línea de producción propuesta, expresada en volúmenes de producción mensual para las empresas productoras.

d) Almacenamiento (capacidad, condiciones ambientales y seguridad).

e) Otros aspectos que determine el MITINCI.

En Lima y Callao la verificación será efectuada por la DIQPF, las instancias administrativas regionales dentro de su jurisdicción y las unidades antidrogas y operativas de la PNP en el resto del país.

Artículo 17o.- Los productos e insumos químicos fiscalizados que se envasan y/o reenvasan en cualquiera de sus formas y denominaciones y se destinan al mercado, llevarán un precintillo de seguridad y necesariamente serán etiquetados para indicar el nombre del producto, grado de pureza en porcentaje, unidad de medida y la razón social del envasador y/o reenvasador.

Artículo 18o.- Las oficinas de Registro Unificado del MITINCI en todo el Perú, exigirán a las empresas que se constituyan, la indicación en el formulario respectivo "emplea productos e insumos químicos fiscalizados". Estas oficinas remitirán mensualmente a la DIQPF un listado de las empresas registradas con esa anotación, con copia a las dependencias administrativas regionales dentro de su jurisdicción.

Artículo 19o.- Los importadores y exportadores de los productos e insumos químicos consignados en el artículo 2o. de la Ley, así como sus ampliatorias y modificatorias, previamente a cada operación deberán presentar a la DIQPF en Lima y Callao, o a las instancias administrativas regionales en el resto del país que corresponda a la ubicación de los interesados, una solicitud con carácter de Declaración Jurada, adjuntando copia de la Póliza, Factura Comercial y guía o conocimiento de embarque, con la que soliciten la autorización correspondiente.

Artículo 20o.- La Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD) a la presentación de la autorización mencionada en el artículo anterior, verificará bajo responsabilidad que las operaciones de importación o exportación se efectúen de acuerdo a los términos de la misma. La SUNAD remitirá mensualmente a la DIQPF la información contenida en el Registro que establece el artículo 14o. de la Ley, dando cuenta de todas las importaciones y exportaciones registradas por las Intendencias de Aduanas a nivel nacional, con copia a la DICIQ-DIRANDRO-PNP.

Artículo 21o.- Las operaciones de importación y exportación de productos e insumos químicos fiscalizados se efectuarán únicamente a través de las Aduanas autorizadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICO-OPERATIVOS

Artículo 22a.- Todos los usuarios para la adquisición de productos e insumos químicos fiscalizados, necesariamente deberán solicitar el Acta de Verificación correspondiente, ante la DICIQ-DIRANDRO-PNP en Lima y Callao, y ante las unidades policiales antidrogas en el resto de la República; para el efecto presentarán una solicitud adjuntando por única vez copia legalizada de los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la Escritura de Constitución de la empresa (Personas Jurídicas).
- b) Directorio vigente de la empresa.
- c) Libreta Tributaria o sustituto.
- d) Número de Código asignado por la DIQPF-MITINCI al usuario, productor e importador, según sea el caso.
- e) Licencia Municipal de Funcionamiento
- f) Registro Comercial, Industrial y/o unificado.
- g) Libreta Electoral (Personas Naturales).
- h) Informe Técnico del uso del Producto e Insumo Químico.

Las Actas de Verificación serán expedidas exclusivamente por la DICIQ-DIRANDRO, para aquellas empresas que adquieran insumos de los productores e importadores.

Las Actas de Verificación, para las personas naturales usuarias y para los comerciantes minoristas, tendrán una duración de un (1) año; y para el resto, seis (6) meses; al término del cual serán evaluadas para su renovación.

Artículo 23a.- Para el cumplimiento de la Ley, la DICIQ-DIRANDRO-PNP en Lima y Callao y las Unidades Policiales Antidrogas u operativas de la Policía Nacional del Perú en el resto de la República, con la documentación especificada en el artículo anterior e intervención de un Representante del Ministerio Público, procederán a la constatación física de la empresa, de los documentos que amparen su funcionamiento, antecedentes penales, policiales y judiciales de los integrantes del Directorio que se le da al producto o insumo químico fiscalizado; a fin de extenderle la correspondiente Acta de Verificación.

Artículo 24a.- Los fabricantes, transformadores, importadores, exportadores, comerciantes mayoristas y minoristas de los Productos e Insumos Químicos Fiscalizados, exigirán a sus clientes para la primera venta la presentación de copia legalizada de los siguientes documentos:

- a) Testimonio de Escritura de Constitución Social de la Empresa, en el caso de personas jurídicas, o copia de la Libreta Electoral, en el caso de personas naturales.
- b) Libreta Tributaria o sustituto.
- c) Registro Comercial, Industrial o Unificado.
- d) Licencia Municipal de Funcionamiento.
- e) Acta de Verificación.

f) Informe Técnico del uso del Producto o Insumo Químico Fiscalizado en el caso de usuarios. Además para toda transferencia deberán exigir previamente el original del Acta de Verificación Policial vigente en donde se consignará: Fecha, No. de Guía o Factura, Producto o Insumo Químico Fiscalizado, cantidad, proveedor y firma del vendedor.

Tratándose de la venta de hasta una unidad por persona, de cualquiera de los productos a que se refiere el artículo 6o. de la Ley, o de aquellos productos que se contemplen y autoricen por dispositivos especiales la venta no requerirá ser registrada en el Registro Especial de Ventas, en cambio se utilizará facturación específica con numeración correlativa, y se ceñirán a las demás disposiciones vigentes sobre comercialización de productos.

Artículo 25a.- La información que mensualmente remitan las Personas Naturales y/o Jurídicas, especificadas en el artículo 7o. de la Ley, a la DIQPF en Lima y Callao o a las instancias administrativas regionales, según corresponda a la ubicación de las empresas a nivel nacional, deberá ser verificada, evaluada y analizada por ésta, confrontándola con la información existente en su Banco de Datos, procediendo a enviar a la DIRANDRO-PNP y/o unidades policiales antidrogas dentro de los 20 días siguientes del plazo señalado, mediante Reportes Técnicos de aquellas que presuntamente se encuentren incurso en alguna infracción estipulada en el presente Reglamento.

Artículo 26a.- En cumplimiento al artículo 15o. de la Ley, la DIQPF y la SUNAD remitirán la segunda copia de la información dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al plazo fijado en el artículo 7o. de la Ley a la DICIQ-DIRANDRO-PNP y a las unidades antidrogas en provincias, quienes con la intervención de un representante del Ministerio Público, previa evaluación de la información, realizarán la verificación oportuna de las empresas de producción, transformación, envasado y/o reenvasado, comercialización, importación, exportación, almacenaje, posesión, transporte y usuarios que presuntamente estén incurriendo en alguna infracción y/o delito para su posterior denuncia.

Artículo 27a.- Los transportistas interprovinciales para el traslado de Productos e Insumos Químicos Fiscalizados, previamente deberán contar con el acta de Transporte, de conformidad a lo establecido por el artículo 16o. de la Ley, la que será gestionada ante la DICIQ-DIRANDRO-PNP en Lima y Callao y unidades antidrogas y/o policial en el resto del país para su control en su destino final; pudiendo registrar en una sola Acta a varias unidades de la empresa que atienda un mismo despacho.

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28a.- Además de las señaladas en el artículo 10o. de la Ley, constituyen infracciones sancionables conforme a lo dispuesto en el artículo 11o. de la misma, las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas sobre uso de precintos de seguridad, rótulos u otros medios de identificación del producto.

b) Omitir asentar la información, o hacerlo de manera inexacta o incompleta, en el Registro Especial de Producción, el Registro Especial de Descripción de Uso, el Registro Especial de Transporte, o en los Manifiestos de Carga con numeración correlativa de los transportistas individuales.

c) No llevar los Registros Especiales que contempla la Ley o el presente Reglamento, o hacerlo sin haber recabado la autorización previa correspondiente.

d) Omitir presentar los informes sobre pérdidas, mermas y consumos excesivos a que se refiere el artículo 15o. del presente Reglamento.

e) Fijar los requisitos de documentación de control, por parte de las empresas importadoras de productos e insumos químicos fiscalizados, a través de la recepción o sintetización de una mezcla de productos químicos.

f) Efectuar operaciones de importación, exportación, y/o comercialización de productos e insumos químicos fiscalizados, excediendo la respectiva autorización.

g) Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley o el presente Reglamento.

Artículo 29o.- Son de aplicación a las infracciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

a) A las infracciones señaladas en los incisos a), b), c) y d); la sanción establecida en el inciso a) del artículo 11o. de la Ley.

b) A las infracciones señaladas en los incisos e), f) y g); la sanción establecida en el inciso b) del artículo 11o. de la Ley.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones del tipo penal a que hubiere lugar.

Artículo 30o.- La DIRANDRO-PNP remitirá la información relativa a infracciones de las empresas que prestan servicios de carga para terceros y de los transportistas involucrados, a la DIQPP en Lima y Callao, o a las instancias administrativas regionales que corresponda a la ubicación de las empresas infractoras, a fin de aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 31o.- La segunda y última instancia administrativa en materia de sanciones administrativas, es el Director Nacional de Industrias en Lima y Callao o el superior jerárquico a la autoridad regional que impuso la sanción en primera instancia, según corresponda a la ubicación de la empresa infractora.

Artículo 32o.- Las multas a que se refiere el artículo 11o. de la Ley, se entenderán referidas a la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de la comisión de la infracción, u a otra base de cálculo tributario que pueda establecer la Administración Tributaria, de conformidad con la ley pertinente.

Artículo 33o.- Los términos "consentida o ejecutoriada" a que se refiere el artículo 13o. de la Ley, implica la no interposición oportuna de recurso impugnatorio contra la Resolución que impuso la sanción, o el agotamiento de la vía administrativa mediante la expedición de resolución en segunda instancia.

Artículo 34o.- La sanción de clausura definitiva del establecimiento será aplicada a nivel nacional por la DIQPP una vez concluido o agotado el procedimiento administrativo.

Artículo 35o.- La sanción de destitución a que se refiere el inciso e) del artículo 11o. de la Ley y la denuncia penal de los miembros de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Superintendencia Nacional de Administración de Aduanas, será ejecutada por sus respectivas instituciones.

Artículo 36o.- De conformidad con el artículo 13o. de la Ley, las multas aplicadas e impagas serán cobradas a través del procedimiento coactivo normado por el Decreto Ley No. 17355.

Artículo 37o.- De conformidad con el último párrafo del artículo 13o. de la Ley, del ingreso generado por las

multas, el porcentaje asignado al MINCI, será única y exclusivamente destinado al mantenimiento, equipamiento y gastos de funcionamiento de la DIQPP-MINCI, con la finalidad de sostener su operatividad, y el asignado al Ministerio del Interior, será destinado al mantenimiento, equipamiento y gastos de funcionamiento de la DICIQ-DIRANDRO-PNP. En ambos casos deberá rendirse cuenta a los órganos pertinentes de cada sector.

TÍTULO V **DE LOS INSUMOS DECOMISADOS**

Artículo 38o.- Cuando el decomiso de los productos e insumos químicos se efectúe en Lima y Callao, la DIRANDRO como órgano centralizador de la PNP, los pondrá a disposición de la OFECOD, en el término de Ley.

Artículo 39o.- Cuando el decomiso de los productos e insumos químicos se produjera fuera de la jurisdicción de Lima y Callao, las unidades antidrogas o unidades operativas policiales los pondrán a disposición documental de la OFECOD o de los Directores Zonales de la OFECOD de la jurisdicción, en el término de ley; procediendo a su inmovilización en lugar seguro.

Artículo 40o.- La OFECOD proporcionará los medios necesarios para el traslado de los envases que contengan los insumos químicos, debiendo la unidad interviniente proporcionar la seguridad correspondiente.

Artículo 41o.- La Unidad Antidrogas o Unidades Operativas Policiales de la PNP intervinientes procederán a entregar los productos e insumos químicos decomisados al representante de la OFECOD, acompañando la documentación e información siguiente:

1. Copia del análisis químico preliminar
2. Copia del Acta de Decomiso
3. Unidad Policial Interviniente
4. Fiscalía Interviniente
5. Número y fecha del Atestado Policial.

Con todos estos documentos y datos, se levantará el acta de Entrega-Recepción debidamente firmada por los representantes de la unidad interviniente, OFECOD y Ministerio Público.

Artículo 42o.- En el depósito oficial del Ministerio del Interior, en presencia de los representantes del Ministerio Público, DIRANDRO, OFECOD y del perito del Laboratorio de la División de Criminalística (DIVCRU), se procederá a la apertura, pesaje y análisis de los insumos químicos decomisados.

Terminado el análisis se formulará el certificado de análisis químico correspondiente procediéndose a asegurar y precintar los envases que contengan los productos e insumos químicos, colocándose una tarjeta identificatoria donde se anotará la información siguiente: lugar, fecha de decomiso, tipo y cantidad del producto, unidad interviniente, fecha de internamiento y otra información que se considere necesaria.

Artículo 43o.- La Oficina de Drogas e Insumos Químicos de la OFECOD, adoptará las medidas para la administración, seguridad, almacenamiento y preservación de los insumos químicos hasta que se dispongan su neutralización, destrucción, transferencia y/o comercialización de acuerdo a disposiciones vigentes.

Artículo 44o.- La destrucción o neutralización de los insumos químicos inmovilizados que no puedan ser tras-

ladados a los depósitos de la OFECOD se efectuarán con la resolución ministerial pertinente, bajo responsabilidad; evitando cualquier daño que pueda ocasionarse a la ecología de la zona.

Este acto se realizará en presencia del representante del Ministerio Público, de la Policía Nacional, Peritos Químicos, Director Zonal de OFECOD de la jurisdicción; levantándose el Acta de Destrucción o Neutralización; remitiéndose una copia original legible de la misma a la OFECOD.

Artículo 45o.- La DICIQ-DIRANDRO-PNP llevará un Registro de Productos e Insumos Químicos Decomisados en sus diferentes operativos antinarcóticos, información que debe ser remitida mensualmente, según formato establecido, a la OFECOD del Ministerio del Interior.

Artículo 46o.- Los productos e insumos químicos decomisados en condiciones de ser utilizados podrán ser comercializados o transferidos por la OFECOD, a solicitud de los interesados y para uso de la industria nacional, previa evaluación y verificación de éstos por la DIQPF de MITINCI.

Las autorizaciones se darán por resolución ministerial proyectada y ejecutada por la OFECOD.

Artículo 47o.- La OFECOD organizará un sistema de control que permitirá verificar el ingreso de los productos e insumos químicos decomisados y las salidas de los mismos por comercialización, transferencia, neutralización o destrucción.

Artículo 48o.- El ingreso generado por la comercialización de los productos e insumos químicos decomisados será distribuido de la siguiente manera: 50% como incentivo para el personal interviniente, y el 50% restante para la implementación del sistema de control de productos e insumos químicos del Ministerio del Interior.

TITULO VI DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACION

Artículo 49o.- El Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscaliza-

dos, está integrado por representantes del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados), Ministerio del Interior (DIRANDRO-División de Investigación y Control de Insumos Químicos) y del Ministerio Público. Asimismo, en calidad de apoyo y para la coordinación de los asuntos a su cargo, cuenta con la participación de un representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas. Dicho Departamento tiene su sede en las instalaciones del MITINCI.

Artículo 50o.- El Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, es el órgano de coordinación y enlace permanente para el cumplimiento de la misión técnica, normativa y operativa de la DIQPF del MITINCI, de la DICIQ-DIRANDRO del MIN y del Ministerio Público, en la fiscalización del empleo de los productos e insumos químicos que puedan ser derivados al tráfico ilícito de drogas.

Artículo 51o.- Los representantes ante el Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados serán designados por resolución del Titular del sector correspondiente.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La adecuación al presente Reglamento deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días útiles a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDA.- Para la compra de Insumos Químicos Fiscalizados que la Ley y el presente Reglamento señalan, los vendedores deberán entregar a los compradores la información básica y los requisitos necesarios durante el proceso de adecuación.

TERCERA.- Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el control y fiscalización establecido por la Ley y el presente Reglamento, en el plazo de cuarenta días útiles de publicado este último, deberán obtener de la DIQPF-MITINCI o de las instancias administrativas regionales que correspondan a su ubicación, el número de código que deberán utilizar como medio de identificación en las operaciones y trámites que efectúe.

E/NL.1997/24

DECRETO SUPREMO N° 018-93-ITINCI

Modifican las normas sobre Control y Fiscalización de Productos e Insumos Químicos que pueden ser destinados a la elaboración de la pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína

[...]

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI del 28 de mayo de 1993, se aprobó el Reglamento del Decreto Ley N° 25623, por el cual se estableció el Control y Fiscalización de Productos e Insumos Químicos que directa o indirectamente pueden ser destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína;

Que, es necesario efectuar la precisión o modificación de algunas normas contenidas en el Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, con la finalidad de facilitar el desenvolvimiento de las actividades de los agentes económicos involucrados en el cumplimiento de sus disposiciones;

Que, asimismo, es conveniente dictar disposiciones que exceptúen de las normas de control a los establecimientos comerciales que expenden directamente al público y al por menor, insumos y productos químicos fiscalizados para uso doméstico;

Que, el kerosene por ser un producto de uso doméstico utilizado en gran escala por la población nacional, requiere de un tratamiento especial;

De conformidad con el inciso 1) del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú e inciso 2) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase los incisos b) y g) de los Artículos 8° y 9°, respectivamente, del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, en el sentido de eliminar a los productos, materias primas e insumos químicos no fiscalizados del contenido y anotaciones que se deben efectuar en el Registro Especial de Descripción de Uso y Registro Especial de Producción.

Artículo 2°.- A los efectos de los Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, entiéndase por "transformadores", aquellas personas naturales o jurídicas que para efectuar su proceso productivo, utilizan como materia prima productos o insumos químicos fiscalizados, con el objeto de fabricar productos intermedios o terminados, fiscalizados o no fiscalizados.

Los "transformadores" a que se refiere el párrafo anterior, sólo están obligados a llevar el Registro Especial de Ventas y el Registro Especial de Producción cuando elaboren productos e insumos químicos fiscalizados.

Artículo 3°.- Adiciónase al Artículo 12° del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, el siguiente párrafo:

"Los Registros indicados en la presente norma pueden ser llevados mediante sistemas manuales o de cómputo, según formato autorizado por la DIQPF del MITINCI, debiendo las empresas que decidan utilizar este último procedimiento, adjuntar el informe mensual exigido por el Artículo 13° y la copia impresa en computadora.

Una copia de cada registro, debe ser sellada por el MITINCI y conservada por el interesado".

Artículo 4°.- Precísase que los porcentajes aceptables de

merma determinables por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, conforme al segundo párrafo del Artículo 15° del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, son porcentajes generales aceptables en materia de procesos productivos; debiendo las empresas declarar y justificar en forma escrita y con carácter de Declaración Jurada a la DIQPF del MITINCI, sujeto a fiscalización posterior, los porcentajes específicos que según los procesos se producen en cada caso.

Artículo 5°.- La validez de las Actas de Verificación a que se refiere el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, será en todos los casos de un (1) año, al término del cual serán evaluadas para su renovación.

Artículo 6°.- Los fabricantes, transformadores, importadores, comerciantes mayoristas y minoristas de los productos e insumos químicos fiscalizados, deberán exigir a sus clientes previamente para toda transferencia, el original del Acta de Verificación vigente, en donde se consignará: fecha, número de guía o factura, producto o insumo químico fiscalizado, cantidad, proveedor y firma del vendedor.

Tratándose de la venta de hasta una unidad por persona, de cualquiera de los productos a que se refiere el Artículo 6° de la Ley o aquellos productos que se contemplen y autoricen por dispositivos especiales, la venta no requerirá ser registrada en el Registro Especial de Ventas; en cambio se utilizará facturación específica con numeración correlativa, y se ceñirán a las demás disposiciones vigentes sobre comercialización de productos.

Artículo 7°.- Precísase que de conformidad con los Artículos 1° y 8° del Decreto Ley N° 25623 y en concordancia con los Artículos 1° y 3° de su Reglamento, las personas naturales o jurídicas que presten servicios de transporte y/o almacenaje de productos e insumos químicos fiscalizados, están obligados a llevar los Registros correspondientes, presentar las Declaraciones Juradas, obtener las Actas de Verificación, así como cumplir con todas las demás obligaciones que en su caso establecen las normas sobre esta materia.

Artículo 8°.- Los establecimientos comerciales de exclusiva actividad minorista (bodegas, tiendas, ferreterías, farmacias y/o boticas), que efectúen ventas directas al público y para uso doméstico de los productos o insumos químicos fiscalizados que a continuación se indica, no están comprendidos en las normas del Decreto Ley N° 25623 ni del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI:

- Ácido Muriático.
- Acetona.
- Bencina.
- Lejía (Hipoclorito de Sodio diluido).
- Permanganato de Potasio, en polvo y/o solución.

La presente norma no es de aplicación en las zonas de producción cocalera.

Artículo 9°.- El control y la fiscalización del kerosene previsto en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25623 quedará sujeto únicamente a lo dispuesto en el Artículo 9° de la indicada norma legal.

Artículo 10°.- Derógase el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, así como toda otra norma legal que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 11°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

RESOLUCION DIRECTORAL N° 136-93-MITINCI-DNI-DIQPF

Disponen que las personas comprendidas en las normas de fiscalización y control, soliciten número de Código identificador a utilizarse en las diversas operaciones que realicen

RESOLUCION DIRECTORAL N° 136-93-MITINCI-DNI-DIQPF

San Isidro, 19 de agosto de 1993

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley N° 25623 del 21 de julio de 1992, se aprobó las normas de control y fiscalización de los productos e insumos químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína;

Que el referido dispositivo legal fue reglamentado por Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI del 28 de mayo de 1993, estableciéndose las normas y procedimientos para el control y fiscalización de los productos e insumos químicos a que se refiere el considerando precedente;

Que el Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, entre otras disposiciones, señala que las personas naturales o jurídicas comprendidas en las normas de fiscalización y control, deben obtener de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del MITINCI, o de las instancias administrativas regionales que corresponda a su ubicación; el número de Código que utilizarán como medio de identificación en las operaciones y trámites que efectúen;

Que dando cumplimiento a la norma antes indicada, es conveniente establecer el procedimiento a seguir por las personas naturales y jurídicas, a efectos de obtener su número de Código respectivo;

Que de conformidad con el Artículo 16° del Decreto Ley N° 25831, "Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales", y el Artículo 64° de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Suprema N° 065-92-ITINCI/DM corresponde a la Dirección Nacional de Industrias emitir normas de alcance nacional en los asuntos materia de su competencia;

En aplicación del Decreto Ley N° 25623 y el Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Las personas naturales o jurídicas que poscan, utilicen, empleen o requieran de uno o más de los productos o insumos químicos fiscalizados a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25623, a efectos de realizar actividades de importación, exportación, comercialización, fabricación, transformación, transporte, distribución, utilización, almacenamiento, envase y/o reenvase; deberán proceder a solicitar su correspondiente Código, el mismo que les servirá como medio de identificación en las operaciones y trámites que realicen.

Artículo 2°.- A fin de obtener dicho Código las personas naturales y jurídicas comprendidas en el artículo anterior, deberán presentar directamente a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados de la Dirección Nacional de Industrias, o a las instancias administrativas regionales del ámbito del Sector Industria, según corresponda a la ubicación de las Empresas; una solicitud conforme el formato que les será previamente proporcionado y cuyo modelo se aprueba y forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Las solicitudes deberán ser resueltas por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados de la Dirección Nacional de Industrias, o por las instancias administrativas regionales del Sector Industria, según corresponda; dentro del plazo de tres días útiles de presentadas.

Artículo 4°.- La presentación de solicitudes y el otorgamiento de los Códigos, se efectuará a partir de la fecha y por un plazo de treinta días útiles, plazo al cabo del cual las personas naturales o jurídicas en actual funcionamiento que carezcan de su respectivo Código, se encontrarán incursas en las sanciones de Ley.

Tratándose de personas naturales o jurídicas que inicien actividades con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior; podrán obtener su número de Código siguiendo el mismo procedimiento señalado para empresas en funcionamiento.

Artículo 5°.- La Dirección de Insumos Químicos de la Dirección Nacional de Industrias, así como las instancias administrativas regionales del Sector Industria correspondientes, quedan encargadas de brindar la asesoría y absolver las consultas que les formulen las personas interesadas.

Regístrese y comuníquese.

JORGE FALLA FIGUEROA
Director Nacional de Industrias

E/NL.1997/26

Dictan disposiciones referidas a la aplicación de las normas de control y fiscalización de productos e insumos químicos

para los Códigos asignados con anterioridad a la dación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE FALLA FIGUEROA
Director Nacional de Industria.

**RESOLUCION DIRECTORAL
N° 008-94-MITINCI-DNI-DIQPF. [,1994]**

San Isidro, 11 de enero de 1994.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25623 del 21 de julio de 1992, se aprobaron las normas de control y fiscalización de los productos e insumos químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica, pasta lavada y clorhidrato de cocaína;

Que, el referido dispositivo legal fue reglamentado por Decreto Supremo N° 008-93-MITINCI del 28 de mayo de 1993, estableciéndose las normas y procedimientos para el control y fiscalización de los productos e insumos químicos a que se refiere el considerando precedente;

Que, el Decreto Supremo N° 008-93-MITINCI, entre otras disposiciones, señala que las personas naturales o jurídicas, comprendidas en las normas de fiscalización y control, deben obtener de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del MITINCI, o de las instancias administrativas Regionales que correspondan a su publicación, el número de Código que utilizarán como medio de identificación en las operaciones y trámites que efectúen;

Que, mediante Resolución Directoral N° 136-93-MITINCI-DNI-DIQPF del 19 de agosto de 1993, se estableció el procedimiento a seguir por las personas naturales y jurídicas a efectos de obtener el número de Código de Identificación respectivo;

Que, no obstante, en la práctica se han suscitado confusiones en lo relativo a la publicación de las empresas cuando cuentan con uno o más establecimientos, y la autoridad administrativa competente para el otorgamiento del número de Código de Identificación correspondiente, por lo que resulta conveniente precisar los alcances de la Resolución Directoral N° 136-93-MITINCI-DNI-DIQPF;

Que, de conformidad con el Artículo 16° del Decreto Ley N° 25831, Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, y el Artículo 64° de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Suprema N° 066-92-MITINCI/DM, corresponde a la Dirección Nacional de Industrias emitir normas de alcance nacional en los asuntos materia de su competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Para la asignación de Código de Identificación a las personas naturales o jurídicas inmersas en los alcances de la aplicación de la normatividad enunciada en el primer y segundo considerando de la presente Resolución, se tomará en cuenta para la asignación del indicado Código (cuatro primeros dígitos); el Domicilio Real consignado en la solicitud aprobada por Resolución Directoral N° 136-93-MITINCI-DNI-DIQPF.

Artículo 2°.- La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados así como las instancias administrativas Regionales a nivel nacional, regularán dicho procedimiento administrativo, inclusive

Modifican lista de productos o insumos químicos sujetos a control y fiscalización

DECRETO SUPREMO Nº 001 94-IN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 42º del Decreto Ley Nº 22095 establece que están sujetos a Fiscalización los productos o insumos químicos industriales utilizados en la elaboración de droga.

Que, el Art. 2º del Decreto Ley Nº 25623 señala los productos o insumos químicos sobre los que se ejercerá control y fiscalización, cualquiera sea su denominación y la forma en que sean presentados.

Que, en el dispositivo legal antes mencionado se consigna en forma errónea, como sinónimo de Benceno a la Bencina, entre los productos o insumos químicos sujetos a control y fiscalización, por cuyo motivo debe suprimirse de dicha relación.

Que, asimismo el indicado Decreto Ley Nº 25623 dispone que mediante Decreto Supremo podrá ampliarse o restringirse la lista de productos o insumos químicos sujetos a control y fiscalización.

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Art. 118º de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1º.- Suprimir de la lista de productos o insumos químicos sujetos a control y fiscalización indicados en el Artículo 2º del D.L. Nº 25623, a la Bencina como sinónimo de Benceno.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno; en Lima, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de
la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

E/NL.1997/28

Aprueban formatos a ser utilizados por las personas naturales y jurídicas inmersas en las normas de control y fiscalización

RESOLUCION DIRECTORAL
N° 026-94-MITINCI-VMI-DNI-DIQPF [, 1994]

San Isidro, 24 de febrero de 1994

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley N° 25623 del 21 de julio de 1992, se aprobaron las normas de control y fiscalización de los productos e insumos químicos directos o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica, pasta lavada y clorhidrato de cocaína;

Que el referido dispositivo legal fue reglamentado por Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI del 28 de mayo de 1993, estableciéndose las normas y procedimientos para el control y fiscalización de los productos e insumos químicos a que se refiere el considerando precedente;

Que el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI señala que las personas naturales o jurídicas comprendidas en las normas de control y fiscalización, deben presentar mensualmente en duplicado y con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo a su actividad el movimiento que aparece en los Registros Especiales que manejen y la Hoja Resumen sobre Saldos de Almacén;

Que a fin de condyuvar al cumplimiento de las normas antes indicadas, es conveniente aprobar los formatos a ser utilizados por las personas naturales o jurídicas inmersas en las normas de control y fiscalización;

Que de acuerdo con el Artículo 16° del Decreto Ley N° 25831 "Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales", y el Artículo 64° de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Suprema N° 065-92-ITINCI/DM, corresponde a la Dirección Nacional de Industria emitir normas de alcance nacional en los asuntos materia de su competencia;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25623 y el Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Las personas naturales o jurídicas considerada como "usuarios" según el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, deberán presentar mensualmente según corresponda y con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 13°, de la referida norma y Artículo 2° del Decreto Supremo N° 018-93-ITINCI; la información requerida, en los formatos cuyos modelos se aprueba y forman parte integrante de la presente Resolución Directoral, según Anexos del 1 al 6

Artículo 2°.- La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados de la Dirección Nacional de Industria, así como las instancias administrativas regionales del Sector Industria correspondientes, quedan encargados de brindar la asesoría y absolver las consultas que les formulen las personas interesadas.

Artículo 3°.- Excepcionalmente la información entregada por los "usuarios" a los órganos antes indicados, correspondiente al mes de enero de 1994, deberá ser adecuada a los formatos aprobados por la presente Resolución Directoral, en un plazo no mayor de 80 días útiles, contados a partir de su publicación.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

JORGE FALLA FIGUEROA

A N E X O 1



HOJA RESUMEN - REGISTRO ESPECIAL DE PRODUCCION AUTORIZACION No. "A"
DATOS DE LA EMPRESA

[...]

HOJA RESUMEN - REGISTRO ESPECIAL DE PRODUCCION

"B"

[...]

MITINCI

A N E X O 2

**HOJA RESUMEN - REGISTRO ESPECIAL DE DESCRIPCION DE USO - AUTORIZACION No.
DATOS DE LA EMPRESA**

"A"

[...]

HOJA RESUMEN - REGISTRO ESPECIAL DE DESCRIPCION DE USO

"B"

[...]

ANEXO 3



HOJA RESUMEN DE REGISTRO ESPECIAL DE VENTAS AUTORIZACION No.
DATOS DE LA EMPRESA

[...]

A N E X O 5



HOJA RESUMEN DE SALDOS
DATOS DE LA EMPRESA

"A"

[...]

HOJA RESUMEN DE SALDOS
SALIDAS

"B"

[...]

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 030-94-MITINCI/DM [, 1994]

Lima, 7 de abril de 1994

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25623, del 21 de julio de 1992, se aprobaron las normas de control y fiscalización de los productos e insumos químicos directos e indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica, pasta lavada y clorhidrato de cocaína;

Que, el Artículo 19° del referido dispositivo legal crea el Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, dentro de la Estructura Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, conformado por representantes de este Ministerio, del Ministerio del Interior, del Ministerio Público y de la Superintendencia Nacional de Aduanas;

Que, por Decreto Ley N° 25831 se aprobó la "Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales", y por Resolución Suprema N° 065-92-MITINCI su Reglamento de Organización y Funciones, en los que se considera dentro de la Estructura Orgánica del Viceministerio de Industria, al Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados como Órgano de Coordinación;

Que, conforme al Artículo 19° Decreto Ley N° 25623 por Resolución Ministerial del Sector Industria, se aprobará el Reglamento de Organización y Funciones del Departamento antes referido;

Que, se ha presentado el correspondiente proyecto de Reglamento, debiendo en consecuencia procederse a su aprobación;

De conformidad con el Artículo 9° del Decreto Ley N° 25831;

Con la opinión favorable del Viceministro de Industria y la visación del Director General de la Oficina de Asesoría General;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial, el mismo que consta de 5 Capítulos y 21 Artículos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILLIANA CANALE NOVELLA

Ministra de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

E/NL.1997/30

**REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y
FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE
COORDINACION PARA EL CONTROL DE INSU-
MOS QUIMICOS Y PRODUCTOS
FISCALIZADOS**

CAPTULO I

GENERALIDADES

FINALIDAD.-

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por finalidad determinar la organización y funciones del Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, a fin de optimizar las actividades de coordinación y enlace permanente para el cumplimiento de la misión técnica, normativa y operativa de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; División de Control de Insumos Químicos de la Dirección Nacional Antidroga de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público y de la Superintendencia Nacional de Aduanas, en la fiscalización del empleo de los productos e insumos químicos que pudieran ser derivados al tráfico ilícito de drogas.

ALCANCE.-

Artículo 2º.- Las normas contenidas en el presente Reglamento rigen para los miembros integrantes del Departamento, como representantes de las Instituciones que lo conforman.

BASE LEGAL.-

Artículo 3º.- El Reglamento se sustenta en los siguientes dispositivos legales:

- Decreto Ley N° 25623
- Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI
- Decreto Supremo N° 018-93-ITINCI
- Decreto Ley N° 25831
- Resolución Suprema N° 065-92-ITINCI/DM

DETERMINACION DE TÉRMINOS.-

Artículo 4º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:

- DEPARTAMENTO: Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
- DIQPF-MITINCI: Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- DIGIQ-DINANDRO: División de Investigación y Control de Insumos Químicos de la Dirección Nacional Antidroga de la Policía Nacional del Perú.
- ADUANAS: Superintendencia Nacional de Aduanas.

CAPTULO II

**DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACION
PARA EL CONTROL DE INSUMOS
QUIMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS**

FINALIDAD

Artículo 5°.- El Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, tiene como finalidad la coordinación de acciones multisectoriales para fiscalizar el empleo de los productos e insumos químicos sujetos a control, que pudieran ser desviados para la elaboración de pasta básica, pasta layada y clorhidrato de cocaína.

FUNCIONES

Función General

Artículo 6°.- El Departamento es el órgano de coordinación y enlace permanente para el cumplimiento de la misión técnica, normativa y operativa de las Instituciones que lo conforman, con la finalidad a que se refiere el Artículo 1° del presente Reglamento. Cada representante ante el Departamento, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, prestará el aporte correspondiente para el mejor logro de sus fines.

Funciones Específicas

Artículo 7°.-

- a) Recibir la información en cuanto a la fabricación, transformación, envase y/o reenvase, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, utilización y transporte de los productos e insumos químicos fiscalizados por parte de las empresas a través de la DIQPF-MITINCI, DICIQ-DINANDRO y ADUANAS. Asimismo proporcionará información a las Instituciones integrantes del Departamento para los fines a que se contrae la ley.
- b) Analizar la información procesada por la DIQPF-MITINCI, DICIQ-DINANDRO y ADUANAS, a fin de fiscalizar el uso lícito de los productos e insumos químicos sujetos a control.
- c) Solicitar la constatación física y documentaria de las actividades de fabricación, transformación envase y/o reenvase, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, utilización y transporte de los productos e insumos químicos fiscalizados, cuando se determine la existencia de irregularidades, coordinando la intervención operativa de la DICIQ-DINANDRO y del Ministerio Público, cuyas autoridades actuarán bajo Directivas Institucionales preestablecidas.
- d) Coordinar con ADUANAS la realización de operativos de constatación física de los productos e insumos químicos fiscalizados dentro de los regímenes aduaneros.
- e) Realizar visitas inopinadas en coordinación con la DIQPF-MITINCI, DICIQ-DINANDRO y Ministerio Público a las personas naturales y jurídicas a fin de constatar el uso lícito de los productos e insumos químicos sujetos a fiscalización.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 8°.- El Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, está integrado por representantes del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados), Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú (DINANDRO-División de Investigación y Control de Insumos Químicos), Ministerio Público y Superintendencia Nacional de Aduanas, esta última en calidad de apoyo, quienes son designados mediante Resolución del Titular del Sector correspondiente.

Artículo 9°.- Los miembros del Departamento velarán por el cumplimiento de los fines del presente Reglamento. Mediante acuerdo se designará trimes-

tralmente, entre sus miembros, a un Coordinador General, quien representará al Departamento.

Artículo 10°.- Los miembros del Departamento informarán periódicamente al Titular de la Institución que representan, respecto al cumplimiento de la labor encomendada.

Artículo 11°.- Los miembros del Departamento tienen la obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12°.- En caso de impedimento de alguno de los miembros del Departamento, concurrirá a las sesiones el funcionario que previamente haya sido acreditado por la Institución a que representa.

CAPITULO IV

DE LAS DECISIONES Y ACUERDOS

Artículo 13°.- El Departamento se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo solicite alguno de sus miembros. La Agenda de cada reunión será elaborada por el Coordinador General atendiendo las peticiones de los demás miembros. Cada representante pondrá en conocimiento del Titular del Sector que representa los acuerdos respectivos.

Artículo 14°.- Las sesiones del Departamento se registrarán en Actas suscritas por cada uno de sus miembros y estarán a cargo del Coordinador General.

Artículo 15°.- Las decisiones del Departamento se adoptarán por unanimidad o por mayoría y los acuerdos se registran en Acta.

CAPITULO V

APOYO Y RECURSOS

Del Apoyo

Artículo 16°.- El Departamento cuenta con un sistema computarizado, donde se centralizará la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 17°.- El Departamento nombrará un Secretario Técnico a propuesta de la DIQPF-MITINCI, quien dará cuenta de sus actividades al Departamento e informará permanentemente al Coordinador General.

Artículo 18°.- El Secretario Técnico tiene como función principal asegurar el funcionamiento, el control y la seguridad del sistema de cómputo y de la información que él contenga, para lo cual contará con el personal de apoyo necesario.

Artículo 19°.- El Secretario Técnico llevará el registro de la documentación en general e informes necesarios para los fines propuestos, así como el Archivo de los mismos y dará cuenta periódicamente al Departamento, donde permanecerá físicamente la documentación antes indicada.

De los Recursos

Artículo 20°.- El Departamento para el cumplimiento de sus fines contará con los recursos que las Instituciones Nacionales y Extranjeras le puedan proporcionar.

Artículo 21°.- El Departamento mantendrá relaciones con Instituciones similares en el exterior a fin de intercambiar la información pertinente y coordinar acciones para el logro de sus fines.

E/NL.1997/31

Incorporan en el Código Penal artículo referido a la penalización de la comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera

LEY N° 26332 [, 1994]

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Incorporase a la Sección Segunda, Capítulo III del Título XII del Código Penal el Artículo 296°-D, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 296°-D.- El que ejecuta actos de cultivo, promoción, facilitación o financiación de plantaciones de adormidera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1), 2) y 4).

Si la cantidad de plantas de que trata el párrafo anterior no excede de cien, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, con trescientos sesenticinco a seiscientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 1), 2) y 4).

El que transfiere o comercializa semillas de adormidera será reprimido con la misma pena que establece el primer párrafo del presente artículo."

Artículo 2°.- Los cultivos de adormidera serán destruidos, por cualquier método siempre que no atente contra la conservación del medio ambiente, bajo el control y responsabilidad del Fiscal Provincial, levantándose a tal efecto el acta correspondiente.

Los terrenos de cultivo, equipos de trabajo y otros bienes de uso directo que hubieran sido utilizados en la comisión del delito serán incautados.

Durante la investigación policial y el proceso penal los bienes a que se refiere el párrafo anterior serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la que los asignará para su uso o administración, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, a las dependencias públicas o instituciones oficiales o privadas dedicadas a actividades de investigación científica o de promoción social.

Los bienes incautados definitivamente en virtud de sentencia judicial firme, pasarán a propiedad del Ministerio de Agricultura para su posterior adjudicación; tratándose de terrenos, la adjudicación se hará preferentemente en favor de los campesinos sin tierra.

Artículo 3°.- No se concederá libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados según el caso, por la comisión del delito previsto en el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- Modifíquese los Artículos 1° y 19° del Decreto Ley N° 26623 en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Los productos e insumos químicos directos e indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato

de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína, están sujetos a control y fiscalización en cuanto a su elaboración, importación, exportación, comercialización, transporte, distribución, posesión, utilización y transformación, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas sobre la materia, dentro del marco de la política antidrogas y al efecto de establecer sanciones adecuadas a quienes incumplen lo dispuesto en el presente Decreto Ley".

"Artículo 19°.- Créase el Departamento de Coordinación para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, dentro de la Estructura Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Dicho Departamento, con la intervención del Ministerio Público, será el encargado de fiscalizar el empleo de las materias primas o insumos químicos que pueden ser desviados para la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína, y estará integrado por personal de la DINANDRO-PNP y de la Oficina General de Supervisión de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. El Reglamento de Organización y Funciones de este Departamento será aprobado por Resolución Ministerial del Sector dentro de los 60 días de expedido el presente Decreto Ley."

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Poder Ejecutivo implementará y ejecutará un Programa Preventivo de emergencia en las zonas susceptibles de albergar cultivos de adormidera, para adoptar de créditos, asistencia técnica y mecanismos de comercialización interna y externa de productos lícitos a los cultivadores de esas zonas.

Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos y las pautas necesarias para poner en marcha las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Segunda.- El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Ley N° 26623, aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-MITINCI, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 4° de la presente Ley, en lo que fuere pertinente. Asimismo, adecuará la lista de productos e insumos químicos a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Ley N° 26623.

Tercera.- Para los efectos de esta ley se entiende por adormidera a la planta del género *Papaver Somniferum Album* o *Papaver Nigrum*.

Cuarta.- La presente ley entra en vigencia a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

ANDRES REGGIARDO SAYAN
Tercer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

CIRCULAR N° 46-70-92-SUNAD

Circular referida al control y fiscalización de los productos e insumos químicos que directa o indirectamente son destinados a la elaboración de pasta lavada y clorhidrato de cocaína

CIRCULAR N° 46-70-92-SUNAD

Callao, 4 de agosto de 1992

Señor
Intendente de la Aduana
Presente.

REF.: Decreto Ley N° 25623

Habiéndose dispuesto mediante Decreto Ley N° 25623 el control y fiscalización de los productos e insumos químicos que directa o indirectamente son destinados a la elaboración de pasta lavada y clorhidrato de cocaína; sírvase tener presente e instruir al personal de esa Renta lo siguiente:

1.- La importación y exportación de los productos o insumos químicos que a continuación se indican, se efectuará previa presentación de la Autorización emitida por la Oficina General de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

2807.00.00.00	Acido Sulfúrico (Oleum)
2914.11.00.00	Acetona
2806.10.00.00	Acido clorhídrico y/o Muriático
2707.10.00.00	Benceno (Benzol, Benzole, Nata
2902.20.00.00	de carbón; Pirabenzol, Ciclohexatrieno, Bencín, Bencina, Naltu Mineral).
2836.20.00.10	Carbonato de sodio neutro
2836.20.00.90	Los demás carbonatos de sodio
2836.40.00.00	Carbonato de Potasio (sal de Urtao)
2710.00.99.90	Eter Etilico
2909.11.00.00	Eter Sulfúrico
2828.90.10.00	Hipoclorito de Sodio (Lejía)
2710.00.41.00	Kerosene
2914.12.00.00	Metil Etil Cetona (Butanona, Metilica, Etil Cetona)
2841.60.10.00	Permanganato de Potasio (Carmaloon mineral, Sal de permanganato de ácido potásico)
2833.11.00.00	Sulfato de Sodio (Sulfato Sódico,
2833.19.00.00	metriolo de sosa, Sal de glanber)
2707.20.00.00	Tolueno (Metil Benceno, Toluo)
2902.30.00.00	Xenilmetano, Metacida, Metilbenzol)

2.- Las Aduanas Llevarán un Registro Especial de las importaciones y exportaciones de los productos e insumos señalados en el numeral precedente, consignando la siguiente información:

- Nombre y apellido o razón social del importador/exportador.
- Domicilio comercial o real.
- Número de Libreta Tributaria.
- Número y fecha de la póliza o declaración.
- Descripción del producto.
- Cantidad expresada en Kilogramos/litros.
- Valor FOB, CIF.

3.- Las Aduanas bajo responsabilidad, remitirán mensualmente la información contenida en el Registro Especial, a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

Atentamente,

CARMEN HIGAONNA DE GUERRA
Superintendente Nacional de Aduanas

E/NL.1997/33

Dictan disposiciones referidas a lo establecido en la Circular N° 46-70-92-SUNAD

CIRCULAR N° 46-39-95-ADUANAS-INTA

Callao, 3 de noviembre de 1995

Señor
Intendente de Aduana

Presente.-

REF.: Circular N° 46-70-92-SUNAD

De conformidad con la delegación de funciones otorgadas por Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 001856 del 26.9.95, sirvase tener presente y hacer de conocimiento del personal de esa Intendencia lo siguiente:

1. En la Circular N° 46-70-92-SUNAD del 4.8.92, Numeral 1), se precisa las mercancías a que se refiere el Art. 2° del Decreto Ley N° 25623, las que entre otros productos e insumos químicos que directa o indirectamente son destinados a la elaboración de pasta lavada y clorhidrato de cocaína, considera al Kerosene de P.A. N° 2710.00.41.00.

2. De conformidad con los Arts. 2° y 9° del Decreto Ley N° 25623 y el Art. 9° del D.S. N° 018-93-ITINCI, el insumo Kerosene no está sujeto a la Autorización de la Oficina General de Insumos Químicos y Productos Supervisados del MITINCI, por lo tanto no debe exigirse dicha Autorización para la importación y exportación del citado producto.

3. Queda sustituido el Anexo de la Circular N° 46-70-92-SUNAD por el Anexo adjunto a la presente Circular.

Atentamente,

FRANCISCO GONZALES FLORES
Intendente Nacional Técnica Aduanera (e)

ANEXO

PARTIDA ARANCELARIA	INSUMO O PRODUCTO
2807.00.00.00	Acido Sulfúrico
2914.11.00.00	Acetona
2806.10.00.00	Acido Clorhídrico y/o Muriático
2707.10.00.00	Benceno (Benzol, Benzole, Nata de Carbón, Pirabenzol, Ciclohexatrieno, Benzín, Naltu Mineral)
2836.20.00.10	Carbonato de Sodio Neutro
2836.20.00.90	Los demás Carbonatos de Sodio
2836.40.00.00	Carbonato de Potasio
2909.11.00.00	Eter Etilico o Sulfúrico
2828.90.10.00	Hipoclorito de Sodio (Lejía)
2914.12.00.00	Metil Etil Cetóna (Butanona, Metilica, Etil Cetona)
2841.60.10.00	Permanganato de Potasio (Camaleón Mineral, Sal de Permanganato de Acido Potásico)
2833.11.00.00	Sulfato de Sodio (Sulfato Sódico, Metriolo de Sosa, Sal de Glanber)
2707.20.00.00	Tolueno (Metil, Benceno, Toluol)
2902.30.00.00	Fenilmetano, Metacida, Metil Benzol

Dictan disposiciones referidas a la fiscalización de las importaciones y exportaciones de productos e insumos químicos

CIRCULAR Nº 46-93-ADUANAS [, 1993]

Señor
Intendente de la Aduana
Presente.-

REF.: Circular Nº 46-70-92-SUNAD

Sírvase tener presente y hacer de conocimiento al personal de esa Renta lo siguiente:

1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 21º del D.S. Nº 008-93-ITINCI, Reglamento del Decreto Ley Nº 25623 sobre Control y Fiscalización de productos e insumos químicos, las importaciones y exportaciones de productos e insumos químicos fiscalizados deben efectuarse únicamente a través de las Aduanas autorizadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas.

2.- En tal sentido, la importación y exportación de productos e insumos químicos señalados en la Circular Nº 46-70-92-SUNAD se efectuarán sólo por las siguientes Aduanas:

- Aduana Marítima del Callao
- Aduana Aérea del Callao
- Aduana de Ilo
- Aduana de Tacna
- Aduana de Iquitos
- Aduana de Paíta
- Aduana de Arequipa
- Aduana de Puno
- Aduana de Tumbes

3.- El Registro Especial de las importaciones y exportaciones a que se refiere el numeral 2) de la Circular citada en el punto anterior, se efectuará en los formatos según modelo adjunto.

4.- Las Intendencias de Aduana bajo responsabilidad, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3) de la Circular Nº 46-70-92-SUNAD.

Atentamente.

CARMEN HIGAONNA DE GUERRA
Superintendente Nacional de Aduanas

E/NL.1997/35

Incluyen a Aduana en relación de
intendencias autorizadas a realizar
operaciones bajo los regímenes de
Importación y Exportación de produc-
tos e Insumos químicos

~~CIRCULAR Nº 46-38-93-ADUANAS/INTA/NPA~~ [, 1993]

Callao, 6 de diciembre de 1993

Señor
Intendente de la Aduana
Presente.-

REF: Circular Nº 46-37-93-ADUANAS

Sírvase tener presente y hacer de conocimiento al
personal de esa Renta lo siguiente:

Amplíese el numeral 2) de la Circular Nº 46-37-
93-ADUANAS de 17.11.93, incluyéndose a la Adua-
na de Pisco dentro de la relación de Intendencias
que están autorizadas a realizar operaciones bajo
los Regímenes de Importación y Exportación de
productos e insumos químicos fiscalizados.

Atentamente,

CARMEN HIGAONNA DE GUERRA
Superintendente Nacional de Aduanas

CIRCULAR Nº 46-031-94-ADUANAS/INTA [, 1994]

Callao, 21 de setiembre de 1994

Señor
Intendente de la Aduana
Presente.-

REF: Circular Nº 46-37-93-
ADUANAS

Estando a las facultades otorgadas por Resolución de Superintendencia Nº 000827 del 4.7.94, sírvase tener presente y hacer de conocimiento al personal de esa Renta lo siguiente:

En el Numeral 2 de la Circular Nº 46-37-93-ADUANAS del 17.11.93 se autorizó que la importación y exportación de productos e insumos químicos, podrían efectuarse entre otras Aduanas, por la Aduana de Arequipa.

Habiéndose verificado que la Aduana de Arequipa no registra movimiento comercial de los citados productos e insumos químicos de acuerdo con el Informe Nº 267-94-ADUANAS/INTA-DNA del 22.8.94, exclúyase a dicha Aduana de la relación indicada en el Numeral 2 de la Circular Nº 46-37-93-ADUANAS.

Atentamente,

MIGUEL ARRIOLA LUYO
Intendente Nacional de Técnica Aduanera

REGISTRO ESPECIAL DE IMPORTACION DE INSUMOS QUIMICOS

[...]

REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTACION DE INSUMOS QUIMICOS

[...]

E/NL.1997/37

Callao, 19 ENE. 1994

CIRCULAR N° 46 - 04 -94-ADUANAS-INTA

Señor
Intendente de la Aduana
Presente.-

REF: Circulares Nos. 46-37 y 46-38
93-ADUANAS/INTA/NPA

Sírvase tener presente y hacer de conocimiento del personal de esa Renta lo siguiente:

Habiendo quedado sin efecto mediante Decreto Legislativo N° 778, el Tránsito y Reembarque de mercancías con destino a una Aduana Interior, ampliase el Numeral 2) de la Circular N° 46-37-93-ADUANAS del 17.11.93, incluyéndose a la Aduana de MOLLENDO-MATARANI dentro de la relación de Intendencias autorizadas a realizar operaciones bajo los Regímenes de Importación y Exportación de productos e insumos químicos fiscalizados.

Atentamente,

Original Firmado Por:
Ing. CARMEN HIGAONNA DE GUERRA
Superintendente Nacional de Aduanas

Disponen que las personas comprendidas en los alcances del D.L. N° 25623 y que estuvieren incursas en infracción administrativa, no están sujetas a sanción siempre y cuando regularicen su situación

DECRETO SUPREMO N° 18-95-ITINCI [, 1995]
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25623, del 22 de julio de 1992, modificado por la Ley N° 26332 del 24 de junio de 1994, se establecieron las normas de control y fiscalización de los productos e insumos químicos, directa o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína;

Que, el referido dispositivo legal fue reglamentado por Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, del 4 de junio de 1993, modificado por Decreto Supremo N° 018-93-ITINCI, del 4 de setiembre de 1993, estableciéndose las normas y procedimientos para el control y fiscalización de los productos e insumos químicos a que se refiere el considerando precedente;

Que, en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, se estableció un plazo de sesenta (60) días para que los agentes económicos comprendidos en sus disposiciones se adecuen a la misma; y en su Tercera Disposición Transitoria se estableció un plazo de cuarenta (40) días para la obtención de un código de identificación para sus operaciones y trámites;

Que, en la práctica se ha advertido la necesidad y conveniencia de conceder un plazo mayor para cumplir con la adecuación y trámites a que se refieren las Disposiciones Transitorias citadas en el considerando anterior;

De conformidad con lo numerales 8 y 24 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorróguese por treinta (30) días útiles los plazos establecidos en la Primera y Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, los mismos que serán computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

En consecuencia, las personas naturales y jurídicas comprendidas en los alcances del Decreto Ley N° 25623 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, que de acuerdo con dichas normas estuvieran incursas en alguna infracción administrativa, no estarán sujetas a las sanciones administrativas correspondientes, siempre que antes del vencimiento de la prórroga otorgada, cumplan con regularizar su situación.

Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera haberse incurrido.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

LILLIANA CANALE NOVELLA

Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

E/NL.1997/39

Establecen porcentaje de merma aceptable para el carbonato de sodio, aplicable a empresas usuarias de insumos químicos comprendidas en alcances del D.L. N° 25623

RESOLUCION MINISTERIAL N° 126-96-ITINCI/DM [, 1995]

Lima, 12 de setiembre de 1995

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25623, modificado por la Ley N° 26332, se dictaron las normas para el control y fiscalización de productos e insumos químicos que intervienen en la elaboración de pasta básica de cocaína y otros;

Que, conforme al Artículo 15° del Reglamento del Decreto Ley N° 25623, aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, se dispone que las Empresas dedicadas a la producción, elaboración, transformación, envase y/o reenvase, almacenamiento, comercialización, así como los usuarios de productos e insumos químicos sujetos a control y fiscalización, informen de toda pérdida, merma irregular, consumo excesivo, cambio de peso y/o volumen;

Que, el mismo dispositivo legal a que se refiere el considerando precedente, establece que por Resolución Ministerial del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, previo Informe Técnico de la Dirección Nacional de Industrias, se establecerá los porcentajes aceptables de merma por productos e insumos químicos;

Que, en el caso del insumo químico Carbonato de Sodio, se ha concluido la evaluación e Informe Técnico N° 008-MITINCI-VMIDNI-DIQPF, por lo que ha quedado expedito para su establecimiento, el porcentaje aceptable de merma correspondiente;

De acuerdo con la propuesta de la Dirección Nacional de Industrias;

De conformidad con el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establézcase el porcentaje de dos por ciento, como porcentaje de merma aceptable para el Carbonato de Sodio, aplicable a las Empresas "usuarias" de insumos químicos, comprendidas en los alcances del Decreto Ley N° 25623, modificado por la Ley N° 26332, y en sus normas reglamentarias.

Artículo 2°.- Las Empresas "usuarias" a que se refiere el artículo precedente, informarán con carácter de Declaración Jurada respecto a las mermas producidas en el desarrollo de sus actividades, que estén comprendidas en el porcentaje establecido para el caso del Carbonato de Sodio.

Dicha información será presentada directamente a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados de la Dirección Nacional de Industrias, para el caso de Lima y Callao, y en el resto del territorio nacional a las instancias administrativas Regionales Sectoriales correspondientes.

Artículo 3°.- Tratándose de mermas que excedan el porcentaje a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, las Empresas "usuarias" deberán informar siguiendo el procedimiento a que se refiere el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILLIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

Dictan disposiciones referidas a la aplicación de sanciones por infracción a las normas de control y fiscalización de productos e insumos químicos

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 086-95-ITINCI/DM [,1995]

San Isidro, 28 de junio de 1995

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25623, modificado por la Ley N° 26332, se aprobaron las normas de control y fiscalización de los productos e insumos químicos, directa o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína;

Que, el referido dispositivo legal fue reglamentado por Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, del 28 de mayo de 1993, modificado por Decreto Supremo N° 018-93-ITINCI, del 4 de setiembre de 1993, estableciéndose las normas y procedimientos para el control y fiscalización de los productos e insumos químicos a que se refiere el considerando precedente;

Que, los Artículos 10° y 11° del Decreto Ley N° 25623, así como 28° y 29° del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, contemplan las infracciones y sus correspondientes sanciones, que son de aplicación a los agentes económicos y usuarios comprendidos en los alcances de los dispositivos legales antes indicados;

Que, es necesario establecer el procedimiento administrativo que será de aplicación por las Instancias Administrativas encargadas de la imposición de las sanciones a que se refiere el considerando anterior, de modo de coadyuvar a la correcta, eficaz y justa aplicación de las mismas;

Que, de acuerdo con el Artículo 16° del Decreto Ley N° 25831, "Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales" y el Artículo 64° de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Suprema N° 065-92-ITINCI/DM, corresponde a la Dirección Nacional de Industrias emitir normas de alcance nacional en los asuntos materia de su competencia;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25623, Ley N° 26332, Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, Decreto Supremo N° 018-93-ITINCI y el Decreto Ley N° 25831;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Para efectos de la presente Resolución cuando se haga mención a la palabra "Ley" se entenderá que se está haciendo referencia al Decreto Ley N° 25623, modificado por la Ley N° 26332; De la misma manera, cuando se haga referencia a la palabra "Reglamento" se entenderá que se está haciendo referencia al Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, modificado por el Decreto Supremo N° 018-93-ITINCI.

Artículo 2°.- La presente Resolución contiene el procedimiento y las normas administrativas para la aplicación de sanciones, por infracciones señaladas en la Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 3°.- La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) de la Dirección Nacional de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales en Lima y Callao, o las Instancias Administrativas Regionales según corresponda a la ubicación de las Empresas, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas.

La Segunda y última Instancia Administrativa en esta materia es la Dirección Nacional de Industrias, en

Lima y Callao, o el Superior Jerárquico a la Autoridad Regional que impuso la sanción en Primera Instancia.

Artículo 4°.- Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la Ley o del Reglamento, estarán sujetas a investigación administrativa si se observa alguna infracción a partir de los Reportes de la DIQPF o de la Instancia Regional competente; o de los Partes Policiales remitidos por la División de Investigación y Control de Insumos Químicos de la Dirección Nacional Antidrogas o por las Unidades Policiales Antidrogas, ya sea a la DIQPF en Lima y Callao, o a las Instancias Administrativas Regionales respectivamente.

Dichos Reportes y Partes serán elaborados como consecuencia de las acciones de control y fiscalización de la DIQPF o de la Instancia Regional, o de las constataciones y/o verificaciones policiales hechas en presencia del representante del Ministerio Público.

Artículo 5°.- Una vez recibido el Reporte o el Parte Policial a que se refiere el artículo precedente, se iniciará un proceso de evaluación por la Instancia Administrativa correspondiente, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, al cabo del cual se evacuará el Informe Preliminar respectivo, el que ha de contener una sucinta exposición de los hechos, la determinación de infracción y la respectiva sanción aplicable, si fuera el caso.

Artículo 6°.- El Informe Preliminar señalado en el artículo anterior será comunicado al "usuario", dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien una vez notificado podrá hacer el descargo correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la Notificación, pudiendo para tal efecto presentar los descargos que juzgue necesarios y que sean pertinentes para la materia que se analiza.

Artículo 7°.- Hecho el descargo a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya obtenido respuesta, la Primera Instancia Administrativa tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para emitir el Informe Final sobre la existencia o no de infracción y, de ser el caso expedir la Resolución de sanción pertinente.

La notificación de la Resolución al "usuario" se practicará a más tardar dentro del plazo de tres (3) días hábiles, a partir de su expedición.

Artículo 8°.- Las disposiciones del Texto Unico Ordenado de la "Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos", aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, son de aplicación en cuanto no se opongan a disposición específica contenida en la Ley y su Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILLIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales